

Ciudad de México, 21 de abril de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Señor Secretario, por favor tome nota de que existe quórum, por lo tanto podemos sesionar válidamente para resolver los seis procedimientos especiales sancionadores de órgano central que están listados en el aviso 1 de la Sesión Pública de esta fecha.

Si están de acuerdo, Magistrada, Magistrado, con el orden que se propone, por favor en votación económica sírvase manifestarlo.

Muchas gracias, muy amables.

Secretario General de Acuerdos, en virtud de que tenemos dos asuntos similares, por favor dé cuenta conjunta con los primeros proyectos que se someten a consideración de este Pleno.

Adelante, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo indica, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución correspondiente el primero de ellos al procedimiento especial sancionador de órgano central 33 del presente año, promovido por Edmundo Said Chevalier Alcázar por propio derecho en contra de Andrés Manuel López Obrador y el partido político MORENA, con motivo del supuesto uso indebido de la pauta en radio y televisión, la aparición y sobreexposición del referido dirigente partidista, promoción

personalizada y la realización de actos anticipados de campaña mediante la difusión del promocional denominado derroche; así como la *culpa in vigilando* atribuido al instituto político denunciado.

En el proyecto se propone tener por no acreditado el uso indebido de la pauta ya que la aparición del dirigente partidista en los promocionales denunciados se encuentra dentro de los márgenes legalmente establecidos.

En efecto, al contar con la calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, Andrés Manuel López Obrador tiene encomendada su representación y, por ende, la tarea de dar a conocer la ideología de su partido político sobre problemáticas de interés general, por lo que de un análisis de los promocionales objeto de este procedimiento, se advierte que su contenido es de carácter genérico e informativo, toda vez que se difunden temas propios del debate público y que reflejan la ideología de MORENA, por ejemplo, su postura contra la utilización de recursos públicos, el derroche, la ostentación y la pobreza, entre otros. Y no se aprecia la exaltación y promoción de las cualidades personales de su dirigente con la finalidad de posicionarse frente a la ciudadanía, y tampoco se encuentran elementos que sugieran propaganda personalizada en su favor, en razón del próximo proceso electoral federal.

De igual modo, en el proyecto se establece que los partidos políticos tienen derecho a utilizar las pautas que les corresponden, de acuerdo con sus propias estrategias políticas, sin rebasar los límites constitucionalmente previstos para difundir mensajes de carácter genérico o informativo, en cualquier temporalidad, salvo en veda electoral.

Por lo que respecta a la realización de actos anticipados de campaña, la ponencia propone tener por no acreditada la referida infracción, pues no se reúne el elemento subjetivo, ya que el promocional no presenta una plataforma electoral o candidatura ni difunde propuestas de campaña o llamamiento al voto.

Por cuanto hace a la culpa *in vigilando* se propone que al no actualizarse las infracciones imputadas al dirigente partidista respecto de cuál era exigible un deber de cuidado por parte de MORENA, es evidente que no puede imputarse responsabilidad alguna a dicho partido político. Por ende, se propone tener por no acreditadas las infracciones hechas valer.

A continuación procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al procedimiento especial sancionador de órgano central 35 de este año, integrado con motivo de las quejas presentadas por Edmundo Zaír Chivalier Alcázar y Manuel Alejandro Torres Llamas, por propio derecho, en contra del partido político MORENA y el Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, Andrés Manuel López Obrador, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta, promoción personalizada y sobreexposición del mencionado dirigente partidista, así como la violación al modelo de comunicación política, responsabilidad indirecta de MORENA e incumplimiento a la normativa interna del citado instituto político denunciado con motivo de la transmisión del promocional denominado “Avión”, con sus versiones para radio y televisión en periodo de intercampaña y campaña, por lo que en dicho del promovente tiene como objetivo posicionar a su dirigente en el siguiente proceso electoral federal.

Primeramente, se precisa que mediante acuerdo dictado por la autoridad instructora el 19 de febrero del año en curso, se sobreseyeron parcialmente las quejas de mérito, por lo que respecto al supuesto incumplimiento de la normativa interna de MORENA, derivado que de los quejosos no están legitimados para denunciarlo, al no haber acreditado su calidad de militantes, por lo que dicha infracción no formó parte de la litis.

Ahora bien, en el estudio de fondo se propone determinar la inexistencia de las infracciones objeto del presente procedimiento, toda vez que ha sido criterio reiterado de esta Sala Especializada que la sola aparición de los dirigentes o voceros partidistas en los promocionales que difunden sus institutos políticos no implica per sé el uso indebido de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación social, dado que no existe base constitucional o legal que así lo prohíba, en razón de que son las personas encargadas de ejercer la representación y emitir pronunciamientos o posicionamientos en nombre de los partidos políticos.

En ese tenor, de un estudio integral y contextual de las constancias y circunstancias en que se transmitió el promocional, la Ponencia estima que la sola aparición de Andrés Manuel López Obrador no constituye una infracción a la normativa electoral, ello atendiendo al carácter de

dirigente del instituto político MORENA, lo que permite asumir una postura crítica sobre un tópico de interés general.

Asimismo, se explica en el proyecto que la postura asumida por MORENA relativa a la venta del avión presidencial es acorde con su ideario político, propuesta que no se vincula exclusivamente al ejercicio de un cargo popular, sino que puede encontrar cabida en actos públicos de otra naturaleza como las iniciativas legislativas.

Igualmente en el proyecto se destaca que la afirmación de Andrés Manuel López Obrador como Presidente Nacional de MORENA es sobre una política pública futura de realización incierta.

En este sentido, las referencias a un año coincidente con un proceso electoral futuro deben ser valoradas a partir de su proximidad al proceso comicial, lo que pondría de manifiesto la objetividad y afectación real en riesgo.

Ahora bien, el promocional fue analizado por la ponencia desde una perspectiva contextual, lo que permite advertir que se transmitió de forma simultánea a otros spots en los que también participa el dirigente; sin embargo, tal factor no es determinante pues no hay ilicitud por su sola aparición.

Así dado que no se actualizó alguna infracción no es posible establecer una responsabilidad directa al partido político MORENA.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Alejandro.

Está a consideración de este pleno los dos proyectos de la cuenta que guardan además similitud porque se trata de dos promocionales en el que se denuncia la aparición de un presidente del Comité Ejecutivo Nacional de un partido político y además también se denuncia el contenido, las expresiones que se vierten en estos promocionales.

Si está de acuerdo este pleno transmitiríamos los spots un poco para dar claridad y contexto al objeto de la materia.

Señor Secretario, disponga lo necesario por favor para visualizar los promocionales.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Por favor, personal de cabina, transmitan los dos promocionales de forma simultánea por favor.

(Transmisión de spot)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Está a consideración de este Pleno la propuesta de la cuenta.

Magistrada, adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Creo que vamos a participar los tres, así es que, bueno, ocuparé el primer lugar.

Bueno, lo primero que voy a comentar es que se trata de dos spots con coincidencias y diferencias.

¿Coincidencias en qué? En que advertimos en ambos una política, digamos, primero una crítica, una crítica fuerte a una acción gubernamental, así como una posición de MORENA en voz de su Presidente Andrés Manuel López Obrador, en relación a lo que estima un dispendio. Y una posible política pública sobre la eventual venta del avión presidencial. Creo que esto es donde coinciden ambos spots.

¿En dónde están diferentes? En un spot vemos que no tenemos la identificación de quien habla y en el otro sí aparece un cintillo en donde dice: "Presidente Nacional de MORENA".

Creo que este es un primer punto que debemos de caminar y dejarlo, allanarlo y dejarlo claro.

La aparición de los dirigentes, líderes, voceros, presidentes, bueno, cualquier otra categoría, hemos ya dicho que es válida en los spots de radio y televisión de los partidos políticos.

Es más, creo que en varios asuntos en donde hemos reiterado esta postura de la Sala Especializada, en relación a que hasta resulta lógico que sean estas personas las que aparezcan en los spots como voceros, como comunicando lo que el partido político o los postulados de los partidos políticos.

Entonces, en ambos, en uno se le identifica y en otro no, y creo que bueno, esta diferencia en cuanto a la identificación de la persona no hacen la diferencia en cuanto haya una imposibilidad de su aparición.

Y, ¿por qué? Porque puede aparecer el dirigente, sí, pero podría aparecer cualquier otra persona afiliada a los partidos políticos, cualquier otro militante o cualquier otro, en el caso de MORENA cualquier otro protagonista del cambio verdadero.

Porque lo que me llama la atención de los Estatutos del partido político en específico es que todos los, es un partido bastante democrático, todos los participantes, todos los que se afilien a MORENA son protagonistas del cambio verdadero, de hecho dentro de sus responsabilidades y obligaciones todos los protagonistas del cambio verdadero tendrán la posibilidad, incluso lo marca el artículo 6 de sus estatutos, que son responsabilidades y entre ellas es importante señalar que todos ellos, por supuesto incluido su presidente o cualquier otro protagonista del cambio verdadero tiene la posibilidad de difundir por todos los medios a su alcance información y análisis de los principales problemas nacionales, así como los documentos impresos o virtuales de la organización, y también tiene la posibilidad de defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios, entre otros, los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen, y es una política del partido político la austeridad.

Entonces, a mí me parece que por esa diferencia entre que uno se ostente como presidente, que es el spot conocido como derroche, y en el otro en donde no aparece realmente no hace la diferencia. ¿Por qué? Primero porque efectivamente es presidente, tenemos un oficio

en donde en noviembre de 2015, Andrés Manuel López Obrador fue designado presidente de MORENA por tres años, entonces tiene la calidad de presidente, pero también es protagonista del cambio verdadero, como todos los afiliados a MORENA, como todos los afiliados que pudieran salir en los spots de radio y televisión.

Entonces, salvado ese punto quiero pasar al siguiente. El siguiente tiene contenido de una crítica, efectivamente, hay una posición en relación a una acción gubernamental. El contenido de ambos spots revela una postura en contra y un posicionamiento de frente a los postulados de este partido político, que entre ellos no voy a referirme a varios, pero hablan de una política en general de austeridad.

Entonces lo hacen congruente con esa política de austeridad, de manera que esa es una coincidencia conceptual en ambos spot; tanto “derroche” como en el spot que conocemos o que se conoce, al interior de una forma fácil de identificar los asuntos es ponerles nombre y este es el spot conocido como “derroche”.

Y por lo que hace al otro spot, que es conocido como “avión”, tiene ahí, igual, igual se refiere a lo que desde el punto de vista del partido político le parece que es un dispendio, bueno, eso es un posicionamiento del partido político que estima debe de ponerse en la arena del debate público para que la gente que le interese este tema esté informada, bueno, ese es el derecho que tiene el partido político para, en el uso de su prerrogativa, conforme al 41 constitucional y en el derecho que tiene de, más que libertad de expresión los partidos políticos tienen derecho a autodeterminar contenidos y establecer cuáles les parecen que son los aspectos interesantes desde sus postulados para enriquecer una cultura democrática y un debate informado. Es el punto de vista del partido político.

Entonces, este spot tiene una frase, además de lo que ya comentamos, en donde dice que “En 2018 lo vamos a vender”. Es decir, hace una alusión a una fecha cierta en que coincide con una cuestión que tenga que ver con la materia en que en 2018, efectivamente, va a haber un proceso electoral federal, en 2018; esto es, estamos hoy a 21 de abril del 2016, estamos bastante alejados del proceso electoral del 2018, el cual, por cierto, va a iniciar conforme a la reforma el 1º de septiembre de 2017.

Entonces, tomando en consideración toda esta situación, todo este contexto del contenido y la situación fáctica, por supuesto, temporal en la que estamos hoy, 21 de abril del 2016, en un ejercicio de ponderación –creemos- que no podemos hablar de un posicionamiento de frente, en forma objetiva, proporcional o razonable sobre un proceso electoral federal que está todavía lejano.

Entonces, creo que es muy importante poner todo esto sobre la mesa para señalar que en este momento bajo el contexto fáctico que estamos y en el que se analiza este spot en donde sólo habla del 2018 creemos que no sería razonable, proporcional ni objetivo establecer una restricción.

Me parece también muy importante señalar que nuestra postura analiza el contexto actual. Esto no significa de ninguna manera que estemos dando una carta abierta para que esto suceda cuando estemos próximos al inicio.

Quiero también enfatizar esto, no significa que vamos a empezar a analizar posicionamientos de frente o en una contienda electoral, a las 00:00 horas del 1º de septiembre del 2017. No, creo que como operadores jurídicos tenemos que tener esta suerte de apreciación objetiva de lo que sucede en el momento, de manera que en este spot en particular cuando sólo dice en 2018, porque esa sería la frase que pudiera llamar la atención, bueno a mí me parece que es una política que resulta de realización incierta, de realización incierta. ¿Por qué? Porque depende de muchísimos factores, lo que es cierto es que va a haber un proceso electoral federal, pero además también es cierto que va a haber una elección de distintos cargos de elección popular, presidente de la República, Senadores, Diputados, por decir los menos.

Entonces, creemos que al menos creo que después de nuestras pláticas sobre muchos asuntos y sobre, como todo lo hacemos en nuestras grandes pláticas, hemos estado ponderando toda esta situación y creemos que es razonable no establecer una limitación, definir que este spot en particular, dado el contexto fáctico, está dentro de los límites del modelo de comunicación política a partir del

entramado y de todo el andamiaje constitucional, por supuesto, legal también.

Pero sí creemos también que la lejanía del proceso electoral es cierta, entonces nos orienta a hacer esta ponderación y a permitirlo. Pero sí creo que los partidos políticos deberán modular y neutralizar sus manifestaciones conforme se acerque e inicio del proceso electoral. Pero bueno, de ser el caso atenderemos a los casos particulares.

Pero en este momento sí nos parece que es necesario, hasta es loable que las voces se escuchen, las distintas voces se escuchen, y ojalá el debate sea el debate conforme a lo requiere el ciudadano, realmente que los partidos políticos se preocupen por elevar el nivel del debate real, la información, la opinión pública lo necesita, lo requiere; la cultura democrática en cuanto a tener todas las posibilidades y todas las herramientas y los elementos para tener un debate real, un debate objetivo.

Entonces, a partir de toda esta situación real, objetiva, prudente, me parece que estamos dando una determinación prudente, razonable, tratando de ponderar todos los aspectos, ambos spots con sus coincidencias y sus diferencias, están dentro de los parámetros del modelo de comunicación política.

De manera que creo yo que esta es una decisión prudente, es una decisión responsable de esta Sala Especializada con apoyo, indiscutiblemente, en todos los asuntos que hemos resuelto en un sentido similar y sobre todo señalar que estamos con la prudencia que obliga en este momento, en este contexto y todavía con una lejanía real con el siguiente proceso electoral federal.

Pero bueno, ya cuando se vaya acercando el inicio –repito- no el 1º de septiembre del 2017, las 00:00 horas, no; conforme se vaya acercando y conforme se den las cosas en una situación real y en ese momento iremos viendo cada uno de los asuntos.

Así es que a mí me parece que esta es una decisión que es conforme a nuestros criterios y, por supuesto, ponderando una situación real.

Entonces, los spots, ambos, serían legales.

Finalmente, voy a señalar que en los spots se vio el lenguaje de señas mexicano, los spots no lo tienen, eso es algo que es una política implementada por esta Sala Especializada para revertir el daño a las personas con discapacidad auditiva, de manera que cuando vimos el spot que nos hicieron favor de transmitir ambos, ambos vimos eso.

Quiero aclarar que el spot no lo tiene. Los spots tampoco tienen subtítulos, de manera que también ésta ha sido ya la política de esta Sala llamar, a ser de momento un llamamiento a los partidos políticos a cumplir con su obligación de frente a los sectores vulnerables, en este caso a los discapacitados auditivos.

De manera que este spot o los spots que decidan, si deciden retomar ese spot y pedir que se vuelva a subir como la prerrogativa del partido político, porque el spot con motivo de las medidas cautelares en un análisis preliminar fue bajado del aire, pero si el partido político decidiera retomar o aquellos que sustituyan los spots por parte del partido político hacemos como lo hemos hecho desde hace 15 días en nuestras dos sesiones pasadas un llamamiento a los partidos políticos para que en lo sucesivo cualquiera de sus spots reúna estas características para revertir el daño causado hacia las personas con discapacidad.

De manera que con todo este escenario creo que estamos en la línea jurisprudencial y, sobre todo, de protección de derechos de esta Sala Especializada.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Por favor, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, adelante por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Una de las cuestiones que me parece que como Sala Especializada más nos da gusto, más enorgullece a nosotros es tener una congruencia en nuestras resoluciones.

La congruencia lleva a la seguridad jurídica de justiciable y, por supuesto, también lleva a una mejor impartición de justicia.

En estos dos proyectos que se presentan al análisis de la Sala, estamos siguiendo la misma línea progresista que hemos tenido en otras ocasiones, pero lo más importante, estamos siguiendo nuestros precedentes.

Al menos identificamos seis precedentes en este mismo sentido y por diversos partidos políticos, lo mismo dirigentes del Partido Acción Nacional que el del PRD y ahora de MORENA.

Hemos dicho en estos precedentes que no existe base constitucional o legal que prohíba la aparición de los dirigentes de partidos políticos. De hecho, también en estos casos hemos establecido que, conforme a la normatividad interna de los partidos, resulta que normalmente los dirigentes de los partidos son los voceros, los representantes del partido, de los entes organizativos del partido.

De hecho, a ver, es así, la propia normativa interna les encomienda una labor de actuar en representación del instituto político, de sus militantes, de sus órganos. Solamente al afirmar que los dirigentes de los partidos puedan hacer uso de esa voz, estamos siguiendo esos precedentes.

Ahora, el contenido del discurso relacionado en ambos casos, se trata de la ideología que está en los documentos básicos de MORENA. Es decir, nadie debe sorprenderse de que el dirigente partidista salga a decir lo que piensa su partido.

Es que, a ver, estos son los estatutos del partido, los voy a leer, específicamente el proemio. Dice: “Un cambio de régimen como el que proponemos significa acabar con la corrupción, la impunidad, el abuso de poder, el enriquecimiento ilimitado de unos cuantos a costa del empobrecimiento de la mayoría de la población.

El artículo 3 de esos mismos Estatutos dice: “No permitir ninguno de los vicios de la política actual –y dice- el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los

cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras, la corrupción y el entreguismo”.

El Programa de Acción de MORENA dice: “Luchamos contra toda forma de corrupción de utilización del poder público para el enriquecimiento personal y de grupo contra el tráfico de influencias y el manejo de recursos públicos para beneficio de unos cuantos”.

Es que ese es el discurso que está adoptando el dirigente partidista y que no es otra cosa que el discurso de los documentos de su partido, es coincidente con la ideología de su partido.

Se puede estar a favor o no de lo que piensa el partido, pero lo que no se puede decir es que hay una incongruencia respecto de lo que dicen los documentos básicos de MORENA.

Y esto todavía se nota más en el cierre de la frase: “Sin corrupción, sin privilegios habrá trabajo y bienestar”. Pareciera que está en el contexto –digamos- de la ideología de MORENA.

En ese sentido, pues los dos spots parecen evidentemente, pues es un discurso partidista, de acuerdo a la ideología que le corresponde a MORENA, pero es todavía más el caso del avión –digamos así- con la frase esta de que “En 2018 lo vamos a vender”.

Y es que justamente la temática vuelve a ser –digamos- la venta de un avión, refiriéndose a un año, que es específicamente a 2018, pero donde no se hace referencia alguna a candidatura, mucho menos a una candidatura personal. Pero más importante, puede ser una política que se busca implementar por ejemplo en las leyes, por ejemplo en la Constitución, y esto lo pueden hacer todos los que pueden presentar iniciativas, y lo mismo pueden ser diputados, senadores, congresos locales; es decir, no necesariamente es una candidatura presidencial de alguien si es que esa es la idea, no es así; es una frase que permite una doble interpretación y en esos casos la interpretación de los tribunales tiene que ir haciendo una progresividad de derechos en la libertad de expresión tanto del partido como del dirigente.

Pero a ver, es que esto está prácticamente al unísono en todos los casos de derecho internacional donde inclusive la Corte

Interamericana ha señalado la especial importante que tiene el proteger la libertad de expresión, voy a citar un renglón, en lo que se refiere a las opiniones minoritarias en su caso, por supuesto, dice: incluyendo aquellas que ofenden, resultan chocantes o perturban a la mayoría. Ese es justamente uno de los temas que hay que defender.

Esto está en todos los fallos de Corte Interamericana y las relatorías de la Comisión Interamericana también, los casos Herrera Ulloa, La última tentación de Cristo, contra Chile casos Ríos y otros contra Venezuela, caso Perozo y otros contra Venezuela, el informe anual de la Comisión Interamericana de 1994 sobre compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en fin.

Retomando el criterio de la Corte Interamericana debe señalarse que el funcionamiento de la democracia exige el mayor nivel posible de discusión pública sobre el funcionamiento de la sociedad y el estado en todos sus aspectos, esto es, sobre los asuntos de interés público y claro que los bienes públicos y la forma en la que se gasta el dinero público es justamente un asunto de interés público.

En un sistema democrático y plural, las acciones y omisiones de Estado y sus funcionarios deben estar sujetos a un escrutinio riguroso, no sólo por los Órganos Internos de Control sino también por la prensa, la opinión pública, los actores públicos, los partidos políticos, esto es parte del diálogo democrático, del diálogo que forma una democracia, el adecuado desenvolvimiento de una democracia requiere la mayor circulación de informes u opiniones sobre todos los actos del gobierno.

Liberar este discurso, pues justamente hace que se forme opinión. Se puede estar a favor o en contra pero no me parece suficiente para restringir su circulación.

Por esto, justamente coincido con los proyectos, uno de los cuales estoy presentando para su análisis. Me parece que ambos spots son lícitos y pueden ser válidamente pautados.

Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado.

En efecto, como ha quedado de manifiesto aquí, estamos frente a dos promocionales con un contenido similar y en los que aparece Andrés Manuel López Obrador en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA.

Se nos plantean dos cuestiones en estos asuntos que tienen un contenido similar, como se ha podido advertir de la transmisión de los promocionales. La primera cuestión es si pueden aparecer los dirigentes partidistas en los tiempos de radio y televisión que les corresponden a los partidos políticos como prerrogativa.

Sobre ese particular, tenemos una serie de criterios reiterados que suman más de ocho asuntos, en donde se ha mostrado una consistencia, que es muy importante para los tribunales de la justicia electoral, es decir, mostrar consistencia en sus criterios cuando estamos ante casos similares.

En ese tenor en estos asuntos hemos determinado que los dirigentes partidistas, como ostentan la representación de una persona jurídica de interés público, como es el caso de un partido político, pueden establecer sus posturas ideológicas en representación del partido político, es decir, ejercer a través de la acción comunicativa la representación del partido político y pueden vertir comentarios, posturas críticas, incluso posicionamientos ideológicos.

Y en estos precedentes hemos tenido diversos casos, incluso de diversos partidos políticos, del Partido Acción Nacional, del Partido Verde Ecologista de México, el Partido de la Revolución Democrática, incluso algunos precedentes del partido político MORENA, en los que se ha determinado que los dirigentes pueden aparecer, pero a partir de una premisa, que es fundamental, que no existe prohibición legal de que en los spots partidistas aparezcan dirigentes o militantes. Es decir, no existe una base legal para establecer una limitación de esta naturaleza.

Si no tenemos una base legal para prohibir la aparición de militantes o representantes en las pautas que den voz a los postulados ideológicos

de un partido político, pues el juzgador encuentra ahí una limitante al momento de emitir su criterio.

De tal manera que debemos también poner sobre la mesa la trascendencia que tiene el debate y la circulación de ideas para generar pluralismo político y sobre todo dejar al ciudadano que tome sus decisiones, que valore las propuestas y las posturas ideológicas que difunden los entes partidistas.

Es decir, que sea la ciudadanía la que sea la ciudadanía la que valore todos los elementos y las diversas posturas ideológicas que se ponen en el escenario electoral.

De tal manera que tratándose de expresiones sobre posturas ideológicas, en ocasiones también posturas críticas sobre determinadas acciones o hechos debemos valorar que no pueden limitarse estas expresiones salvo que éstas tengan un contenido que de manera evidente vulnere los derechos o los principios constitucionales.

De tal manera que si bien no existe prohibición legal para que aparezcan en los spots los dirigentes partidistas, las afirmaciones y el contenido de los promocionales deben cumplir con determinados parámetros establecidos en la ley y no deben de vulnerar de manera evidente los principios constitucionales.

En el caso concreto, los dos promocionales se consideran en los proyectos que son conforme a derecho, porque fijan posturas críticas acordes con el postulado ideológico del partido, lo cual es parte del sistema democrático en el que todas las fuerzas políticas pueden fijar sus posiciones sobre hechos o aspectos de interés general.

Y si bien es cierto en el promocional existe una diferencia porque se hace referencia a un año, que es coincidente con un futuro proceso electoral federal, lo cierto es que esa afirmación debe analizarse en el contexto de la postura crítica del partido que propone una medida o una política pública sobre la adquisición de un bien que conforme a la postura ideológica del partido político no comparte y lo hace de manifiesto. De ahí que la referencia al año debe analizarse en su contexto y objetivamente, es decir, debemos advertir que no existe

una proximidad inmediata con el Proceso Electoral del 2018, de ahí que no podamos afirmar que necesariamente tiene un acto preponderante en una futura elección, pues son afirmaciones genéricas a partir de un posicionamiento crítico, y que, además este posicionamiento crítico tiene congruencia con los postulados ideológicos partidistas, como se ha puesto de manifiesto aquí, durante esta sesión.

Desde luego los proyectos que se ponen a consideración de este Pleno, a través de la cuenta conjunta que se ha dado, pues analiza el fondo del asunto a partir del contexto de las circunstancias que rodean el presente caso. Se hace un análisis integral del contenido de los promocionales, a partir además de material probatorio.

Y si bien es cierto, con anticipación se han emitido medidas precautorias y una serie de determinaciones que son, en principio, orientadas en apariencia del buen derecho y que son posiciones preliminares, cuando se emite la sentencia de fondo en un análisis contextual, a partir de todos los elementos que obran en el expediente, se llega en estas dos propuestas, si así lo determina el Pleno, que no existe una infracción a la normativa electoral.

Por ello, comparto los términos en los que se han presentado los proyectos de la cuenta conjunta.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con ambos, Alex. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Con las dos propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los dos proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 33 de este año se resuelve:

Único.- No se acreditan las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador en contra de Andrés Manuel López Obrador, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA y de dicho instituto político en los términos precisados en la ejecutoria.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 35 de este año se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a MORENA y a Andrés Manuel López Obrador, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, conforme con lo razonado en la presente sentencia.

Secretario Luis Rodrigo Galván Ríos dé cuenta, por favor, con el proyecto elaborado por la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 30 de este año, iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional por la difusión de diversos promocionales en radio y televisión durante el periodo de intercampaña de los diversos procesos electorales locales que se desarrollan en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas, lo que a su juicio genera un uso indebido de la pauta al no difundirse materiales genéricos, pues desde su perspectiva en el material pautado se hace referencia a la exigencia de internet para todos.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la violación consistente en el uso indebido de la pauta, ya que los promocionales denunciados difundidos en el ejercicio de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión no contienen elementos prohibidos, dado que tienen el carácter de genéricos, al plantear un tema de interés general para la ciudadanía conforme a los postulados del partido político.

En ese tenor, se advierte que los promocionales denunciados sustancialmente aluden al internet como un medio electrónico de comunicación con el que todos deben contar y las virtudes que su acceso como derecho fundamental contiene, por lo que se estima que su contenido hace referencia a un tema de interés general, es decir, difunden el posicionamiento del partido político respecto a lo que considera que el internet representa para la sociedad asociando los beneficios del ejercicio de este derecho de manera universal.

Es decir, la consulta considera que el Partido Revolucionario Institucional asume un posicionamiento político respecto a internet como derecho fundamental cuyo acceso universal estima, conlleva a beneficios en diversos ámbitos y lo enmarca como parte de la revolución digital, aspectos que inclusive forman parte de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones del 11 de junio de 2013, en la que el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, incluido el de banda ancha e internet es un derecho del

que goza la población en general como parte de su integración a la sociedad de la información y el conocimiento con base en su inclusión digital universal.

Al respecto, en el proyecto se destaca que el artículo 6º de la Constitución Federal establece el derecho de acceso a internet como un derecho humano; por tanto, ya forma parte del catálogo de derechos vigente y no debe considerarse como una propuesta para su reconocimiento al estar inmerso dentro del marco constitucional.

Aunado a ello, el acceso a internet como tema de interés general se encuentra plasmado en los documentos básicos del partido político y forma parte de su ideología partidista, lo cual es coincidente con el derecho constitucional previsto en el referido artículo.

Finalmente en el proyecto se propone que derivado que en los promocionales de televisión denunciado se advierte que aparecen varios niños a cuadro con una exposición relevante de su imagen se activa la necesidad de obligación de esta Sala Especializada de cuidar un posible riesgo a su interés superior.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señor Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Luis Rodrigo.

En este asunto únicamente quisiera hacer una pequeña precisión, porque en el promocional materia de este procedimiento especial sancionador, el Partido Revolucionario Institucional promueve el internet como derecho fundamental.

La difusión, se ha dicho aquí, de un spot sobre un tema de interés general, como es el caso del derecho de acceso a internet, pues debe considerarse como un promocional de carácter genérico, que es coincidente, además, con la postura ideológica del partido político

De tal manera que en un sistema democrático debemos privilegiar la libre circulación de ideas, propuestas y reivindicaciones, máxime

cuando estas están vinculadas al ejercicio de los derechos humanos, como es el caso del acceso a internet.

De tal manera que estamos de frente a promocionales de radio y televisión, en donde el Partido Revolucionario Institucional promueve que la ciudadanía se sume a una postura, exigencia, del acceso a internet para todos.

Y el partido político denunciante estima que, en virtud de que se encuentran en curso algunos procesos electorales, pudiese generarse alguna propuesta vinculada a esos procesos comiciales.

Sin embargo, debemos precisar que los partidos políticos tienen derecho a difundir promocionales genéricos en cualquier tiempo, en todo momento, y estos promocionales que hacen alusión a un derecho fundamental, a un derecho humano contenido en el artículo 6º constitucional, como es el caso del derecho al acceso al internet y al poder pronunciarse o sumarse a una postura respecto a la importancia que tiene el concretar este derecho fundamental en la ciudadanía, pues se considera que es una postura de un partido político, un planteamiento ideológico que válidamente se puede manifestar y expresar en los spots de radio y televisión.

Y esos son materiales genéricos que pueden transmitirse en cualquier momento, es decir, en la etapa de precampaña, en intercampaña, incluso durante la campaña, en tiempo ordinario o en tiempo electoral, pues se trata de promocionales que fijan la postura ideológica de un partido político en relación a la concreción de un derecho fundamental.

Por ello en el proyecto que se pone a consideración de este Pleno se estima que estos materiales no pueden considerarse como propuestas de campaña, sino como manifestaciones sobre aspectos de interés de la ciudadanía que propicia, precisamente, un debate sobre un tema de actualidad, como es el caso de internet.

Por ello se propone establecer la inexistencia de una infracción en el proyecto que es materia de la cuenta.

Si no hubiese mayores intervenciones, señor Secretario tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: A favor, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado ponente Clicerio Coello Garcés:

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 30 de este año se resuelve:

Único.- Se declara inexistente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional conforme a lo sostenido en la presente sentencia.

Secretario José Antonio Pérez Parra dé cuenta con el proyecto elaborado por la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Pérez Parra: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el procedimiento de órgano central 34 de este año, promovido por el PAN en contra de Movimiento Ciudadano y su candidato a la gubernatura en Tamaulipas Gustavo Adolfo Cadenas Gutiérrez, con motivo de la difusión de radio y televisión de un promocional en dos versiones que al juicio del promovente constituye calumnia y uso indebido de la pauta.

En el proyecto se propone, por un lado, sobreseer respecto al uso indebido de la pauta por cuanto hace a Cárdenas Gutiérrez, pues ha sido criterio de esta Sala Especializada que únicamente los partidos políticos pueden ser responsables de esta infracción al ser ellos los encargados de pautar el contenido de difundirse.

En cuanto al fondo se estima que el promocional en sus dos distintas versiones se encuentra amparado por la libertad de expresión pues se expone un discurso crítico y mordaz sobre cuestiones de interés público sin querer la imputación de hechos o delitos falsos, trasgredir el amplio marco para las opiniones en temas de relevancia social o formular un llamado a la violencia; esto es, no es calumnioso ni constituye un uso indebido de la pauta.

En consecuencia, se propone declarar la inexistencia de las violaciones a la normatividad electoral.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Está a consideración del pleno el proyecto de la cuenta.

Transmitimos los promocionales. Señor Secretario, disponga lo necesario por favor para transmitir los promocionales.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Por favor, personal de cabina, nos apoyas con la transmisión de los promocionales.

(Transmisión de spot)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente. Magistrada.

El tema que se nos presenta en este caso se refiere a dos cuestiones: la primera es determinar si existe o no calumnia y la segunda es el uso del lenguaje altisonante, vamos a decirlo.

Va a ser un comentario muy rápido, solamente recuerdo que ayer cuando estábamos viendo los promocionales, la Magistrada nos hizo reír mucho porque nos hizo notar, digámoslo así, que como una conclusión que va implícita en el proyecto se puede decir que una premisa implícita del razonamiento, que para poder juzgar determinado contenido, lo primero que se necesita es el contenido, y en este caso está cubierto por un pitido.

Es decir, el tema de la calumnia en el caso concreto no se encuentra referenciado específicamente en una de las versiones, pero además lo otro que nos pareció muy interesante también es cuando existe la utilización de la palabra “delincuentes”, por ejemplo, pues la verdad es que no se encuentra referenciado a persona específica alguna pero tampoco a un delito específico alguno, eso también hay que hacerlo notar. Es una cuestión genérica.

Ahora, el tema de, vamos a decirlo, de las palabras altisonantes, pareciera todavía, el camino ya lo ha establecido la Sala Especializada antes, ya tenemos precedentes en el tema, donde lo hemos dicho, no nos parece, quizá en lo personal no nos gusta ese tipo de diálogo, pero una cosa es que pueda a alguien no gustarle y otra cosa es que esto esté prohibido.

Y por otro lado, aquí se encuentran las palabras encubiertas por un pitido y prácticamente hay que leer los labios de la persona que se

encuentra justamente a cuadro para saber o tratar de adivinar lo que está diciendo, porque esa es la verdad.

Pero vuelvo a lo mismo, ya la Suprema Corte de Justicia, la Corte Interamericana han considerado la máxima, potenciar la libertad de expresión para amparar expresiones que pueden considerarse excéntricas, coloquiales, incluso groseras, siempre y cuando aporten al debate democrático lo relativo a cuestiones de interés público, y ese es el caso, justamente.

Es una posición relativa a una crítica fuerte, creo que la palabra ácida pocas veces se puede utilizar tan adecuadamente, mordaz, a acciones de gobierno, y esa es justamente la base de la libertad de expresión, y por eso justamente la propuesta es de considerar como, ambos spots como lícitos.

Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Es inevitable, perdón, hacer algún comentario sobre estos dos spots, que para manera más fácil voy a poner spot A y spot B.

En el spot A, que tiene mayor contenido, que tiene porque, bueno, vemos una serie de elementos inaudibles cubiertos con símbolos.

Yo creo que sobre este spot lo que vemos es una crítica, difícilmente podría hablar yo de la palabra discurso porque para ser discurso tendría que haber información, balances, pero bueno, es la forma que encuentra el partido político en su autodeterminación y autoorganización de definición de contenidos de su prerrogativa, esta es la forma que elige para comunicarse con la ciudadanía.

Ya hemos dicho muchas veces que los partidos políticos tienen esta libertad de autoorganización, quiero reiterarlo, relativamente apartada de la libertad de expresión, pero sí como una posibilidad en el uso de su prerrogativa.

Aquí ya la pregunta creo que la debemos de elevar, aunque es necesario decirlo, qué es lo que quiere la ciudadanía también. Aquí los actores políticos principales en tratándose del proceso electoral o fuera de procesos electorales es la ciudadanía, pues la ciudadanía tiene el derecho a votar y también tiene el derecho fundamental de acceso a la información, hay que fomentar el debate, fomentar el voto informado.

Entonces, si bien el spot que tiene algún contenido es legal, porque resulta dentro de los parámetros que establece la ley, pues aquí yo ya la verdad quisiera empezar a reflexionar si este tipo de spots abona a una cultura democrática. Pero bueno, eso nada más es una reflexión que tal vez ya lleve implícito también el que se tenga que elevar el debate democrático vía spots.

Sabemos que es muy difícil porque el modelo de comunicación política vía spots, son spots de 30 segundos y probablemente sea complicado transmitir eso, pero yo creo que es mejor transmitir algo en 30 segundos que poquito o nada, porque es la obligación que tienen los partidos políticos de fomentar la vida democrática. Para eso están creados, ¡eh!, nada más para eso.

Entonces esa es la primera reflexión. Por supuesto que no hay calumnia, probablemente hayan insultos, agresiones, palabras mordaces, como bien decía el Magistrado Felipe, creo que sí, pero no llegan a ser calumnia.

Y, por otro lado, este uso de las palabras que también se nos plantea, tampoco hay una incitación clara hacia la violencia o la apología del delito.

De manera que en el spot A, que tiene un poco de contenido, creo que resulta dentro de los límites, reitero, con esta cuestión de la pregunta, si efectivamente abona a la cultura democrática.

Pero el spot B, el spot B, la verdad es que, Magistrado, usted hizo el análisis de la calumnia y de la incitación a la violencia pero creo que el spot realmente no tiene contenido; le falta mucho, está lleno de

llamados, todo borrado, bueno, en fin, creo que ahí analizar a la luz de las hipótesis de infracción, primero habría que ver el contenido.

Pero bueno, ya se hizo es esfuerzo, se vio que no había calumnia tampoco y que tampoco hay una incitación a la violencia.

De manera que los dos spots, bueno, están dentro de los límites – digámoslo así- del modelo de comunicación política.

Así es que a partir de este escenario creo que es importante, sobre todo cuando tenemos este tipo de spots, pues hacer probablemente reflexiones en donde nos pongamos ya en el sentido del modelo de comunicación política que requiere, pero qué requiere para el ciudadano, qué requiere para la sociedad para poder emitir un voto informado.

Así es que creo que los spots deben de ser bien aprovechados para que los partidos políticos realmente fomenten el voto informado y la cultura democrática.

De manera que estoy... ¡Ah! Creo que es importante señalar que estos dos spots se nos solicitaba que se analizaran en una forma unida, es decir, uno después del otro, para que entonces pudiéramos como unirlos y hacer uno solo, para que viéramos contenidos y viéramos todas las hipótesis de infracción.

Pero bueno, no, la pauta no es así. Primero tendríamos que tener dato que en su distribución, en su difusión se hayan difundido en forma uno después de otro. Pero bueno, aquí así fue para hacerlo gráfico, pero la pauta no es así, la pauta no es uno después del otro; entonces para poderlos analizar juntos, pues hubiéramos tenido que tener esa seguridad. Pero bueno, ese es un dato nada más en el sentido de la materia del a controversia.

De manera que estoy de acuerdo con el proyecto, Magistrado, y con la reflexión que empecemos a dejar sobre la mesa si lo spots realmente abonan a la cultura democrática tal como están diseñados, o cuando casi no tienen contenido.

Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Si no hay más intervenciones sobre este asunto, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado ponente Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 34 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, en lo relativo a la infracción de uso indebido de la pauta.

Segundo.- Por las razones expuestas en el proyecto son inexistentes las violaciones a la normativa electoral.

Secretario Abdías Olgúin Barrera, dé cuenta por favor con los proyectos elaborados por la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Abdías Olgúin Barrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 31/2016.

El procedimiento que se somete a su consideración tuvo origen en la vista que realizó el titular de Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por el posible incumplimiento a la regla de retransmisión de las señales radiodifundidas por parte de Telefutura, S.A. de C.V., concesionaria de televisión restringida, en contravención del modelo de comunicación política prevista en la Constitución Federal.

En este sentido, la materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada consiste en determinar el cumplimiento u omisión o déficit de la retransmisión para con ello verificar en un primer escenario la existencia o inexistencia de la retransmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales para después determinar, en su caso, si esta retransmisión se realizó en forma íntegra, simultánea, sin modificaciones y/o sin alteraciones.

En principio, debe precisarse que conforme a los testigos de grabación aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, las señales de origen tanto análoga como digital incluyeron en su programación, los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, pautados por el Instituto Electoral, del 1 de diciembre al 31 de enero de 2016.

En ese contexto, la ponencia, al analizar los testigos de grabación de los canales de televisión restringida, de los cuales se observa que la concesionaria de televisión restringida omitió incumplir o incorporar durante 16 días del período ordinario, 176 spots, y durante seis días

del periodo de precampaña, 480 spots, todo esto durante el proceso electoral en Tamaulipas.

En consecuencia, en el proyecto que se somete a su consideración se establece que se acredita la existencia de la falta al cumplimiento de la obligación de incorporar los spots de los partidos políticos y autoridades electorales, por parte de Telefuturo, S.A. de C.V., por lo que se actualiza la vulneración al modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal y en la legislación electoral.

Con el proceder de la concesionaria involucrada, tenemos un principio de incumplimiento, no obstante, en su defensa la televisora involucrada, para justificar esta omisión, alegó lo que a su derecho convino, empero, la ponencia considera que tales argumentos son insuficientes para justificar la falta de retransmisión de los materiales de los partidos políticos y autoridades electorales, puesto que la parte involucrada no ofreció pruebas para sustentar sus afirmaciones.

En tales condiciones resulta innecesario el análisis de las conductas relacionadas a la simultaneidad, modificación y/o alteración de los mensajes pautados por el instituto, ya que como se vio, la omisión de incorporar los spots en la retransmisión fue total.

Por tanto, en el proyecto se considera que al acreditarse la falta, el cumplimiento de la obligación de incorporar los mensajes aludidos, se propone sancionar a la concesionaria de televisión restringida en los términos expuestos en el proyecto.

También doy cuenta de otro procedimiento especial sancionador de órgano central 32 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la difusión de dos promocionales televisivos que desde la óptica del promovente vulneran la normativa electoral por carecer de una clave de identificación de la calidad de los candidatos de coalición, integrada por los partidos señalados.

En el proyecto se realiza un estudio respecto a la figura de coalición y expone que previo a la reforma electoral de 2007 el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la consideraba como un mecanismo para que los partidos políticos contendieran de manera

conjunta en un proceso electoral, presentados ante la ciudadanía como un solo instituto político.

Derivado de la reforma político-electoral de 2014, cada partido coaligado conserva su individualidad y tendrá su propio emblema en la boleta.

En el caso, del análisis de los elementos conforme a los promocionales cuestionados, se advierte que con ellos se identifica a Carlos Joaquín González como candidato de coalición, así como el emblema del partido responsable del mensaje acorde al artículo 91, párrafo cuatro de la Ley General de Partidos Políticos.

Tocante al motivo de inconformidad relacionado con la alusión al nombre de la coalición o de los partidos que la integran, la consulta refiere que la nueva dinámica legal de este tipo de participación política, este requisito no está previsto normativamente. Por tanto, se propone determinar la inexistencia de la conducta cuestionada.

Cabe destacar que por cuanto hace a la verificación de oficio de la inclusión de los subtítulos de los promocionales, en el caso del promocional del Partido de la Revolución Democrática quedó acreditado que los contenidos de forma coincidente y congruente con el audio salvo en la parte final donde hizo falta la frase Quintana Roo es la tierra que me forjó y estoy luchando por ella, por lo que se le hizo un llamado o se le hace un llamado al partido a fin de que los spots en televisión en su confección contengan subtítulos íntegros en forma coincidente y congruente con el audio de la voz en off, a fin de potenciar los derechos humanos de las personas con discapacidad auditiva.

Por último, en virtud de que en los promocionales se aprecia la inclusión de imágenes de aparentes menores de edad, en apego a la obligación constitucional de prevenir una posible afectación a los derechos humanos, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos verifique los requisitos que esta Sala Especializada determinó para su aparición y, en su caso, adopte las medidas necesarias para verificar su cumplimiento.

Es la cuenta, Magistrado, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Abdías.

Están a consideración del pleno los dos proyectos de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Voy a hacer un pequeño comentario de ambos si no hay problema, sería del 31 del 2016.

Aquí el asunto interesante es en cuanto a las obligaciones que tienen las concesionarias de televisión restringida que distribuyen señales radiodifundidas, es decir las que toman para ser distribuidas, aquí fue una vista, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos advirtió que no estaba dentro de la pauta de la televisión restringida, un canal de una concesionaria llamada Telefutura, spots de los partidos políticos.

En cuanto a ello, el artículo 183, párrafo 8, es explícito al señalar que “los concesionarios de televisión restringida que distribuyan señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales”.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos nos informó, bueno, dio vista con una ausencia de los spots, de manera que en este caso la concesionaria alegó que sí estaban, que los tomó pero que los difundió dos horas después.

Hicimos la revisión y no encontramos, simplemente hay una ausencia total en cuanto a su obligación de incorporar, de manera que ya no vamos a analizar si hay una alteración, una modificación o cualquier otra posibilidad o cualidad en el incumplimiento porque simplemente no cumplió con su obligación de incorporar.

Así es que esta es, digamos, son los primeros, vamos, conforme a la reforma, la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto al monitoreo y a las obligaciones que tienen las televisiones, las concesionarias, perdón, de televisión restringida.

Ese sería un pequeño comentario.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: No hay intervenciones adicionales respecto a ese asunto; abordamos el siguiente, el procedimiento especial sancionador 32. Por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Perfecto. Muy bien.

Aquí son dos spots, pudiéramos transmitirlos, creo que deben de estar preparados.

Gracia, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Por favor, personal de cabina, nos apoyas con la transmisión de los dos spots.

(Proyección de spots)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: En apariencia dos spots que pareciera que por qué los pasamos dos veces. Los pasamos dos veces porque son idénticos, entonces, pero tienen una cuestión.

Aquí lo que nos alegaron fue que en estos spots no se identifica a la coalición como tal. En Quintana Roo el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática decidieron coaligarse para el candidato a gobernador por ambos partidos políticos, pero ¿qué se nos alega? ¿Cuál es la sustancia de la inconformidad por parte de Movimiento Ciudadano? Movimiento Ciudadano opina o esa es la parte de su inconformidad, que se tiene que identificar a la coalición; es decir, que para darle certeza y darle cumplimiento a la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 91, se tiene que identificar a las dos fuerzas políticas, digámoslo así en resumen, que se identifican en ambos spots.

En el proyecto lo que hicimos fue optar por una forma de interpretación histórica comparada. Histórica comparada, ¿por qué? Porque es necesario dejar sentado cuáles eran las bases de las coaliciones antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales cuando las coaliciones estaban confeccionadas a la luz del Código Federal de Procedimientos Electorales.

Entonces, para poder dar la explicación de por qué dos spots que en ambos se identifica, que es candidato de coalición, pero cada uno de los partidos políticos conservan la identificación partidista, se hizo un análisis comparado histórico. ¿Por qué? Porque el artículo 91, párrafo cuarto, indica que en todo caso los mensajes en radio que correspondan a los candidatos de coalición, deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. Eso es lo que dice el artículo 91.

Entonces, llegamos a la conclusión que ambos spots son legales porque no tienen conforme a la nueva confección normativa de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación de identificar a los partidos políticos en forma simultánea en un solo spot.

¿Por qué? Porque la naturaleza de la coalición en el sistema electoral mexicano vigente, al contrario, todos los artículos que tienen que ver con el tema de coaliciones nos revelan que los partidos políticos realmente lo que hacen es unirse, pero conservan absolutamente su individualidad.

Si se me permite, la coalición ahora, sea total, parcial o flexible, que nada más es en cuanto a número de candidaturas a cargo de elección popular, ya la coalición para llevar a un candidato a determinado cargo de elección popular, se parece más a lo que conocíamos en el Código Federal de Procedimientos Electorales, a una candidatura común.

Entonces, ahora, no obstante se llama coalición, ya no es la coalición como la conocíamos antes, cuando los partidos políticos identificaban hasta un logo, daban un logo distinto, había el nombre; la boleta electoral, este es un tema muy interesante, la boleta electoral como era antes, aparecía en un recuadro con la coalición y aparecían los partidos políticos unidos.

No. Ya no. A partir de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada partido político conserva su individualidad. Nos dimos a la tarea de revisar algunos artículos, por

supuesto, de toda esta nueva dinámica del sistema electoral mexicano, y vemos que los artículos de la Ley General establecen que cada uno de los partidos aparecerá con su propio emblema, no va a haber transferencia de votos cada uno va a asumir su pauta, entonces entendemos ahora que la certeza se cumple cuando en los spots de televisión o de radio se anuncia a la ciudadanía que la persona va en coalición, pero cada partido político asume su individualidad y se presenta ante la ciudadanía con su identificación personal, incluso los artículos del sistema electoral vigente establecen con todo énfasis que en ningún caso, eso es el artículo 266 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es enfática al decir que en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

De manera que a partir de un análisis histórico comparado, vemos que ahora la coalición tiene una lógica distinta, tiene una lógica en donde cada partido ya no se toma de la mano directamente, digamos que hay un tercero que será el candidato, una candidatura que la llevan en forma coaligada, yo diría en forma común, pero se llama coalición, en donde se genera certeza para el ciudadano, darle la información que se postula, pero el partido político es absolutamente independiente, uno de cuantos conformen la coalición.

Así es que a partir de este análisis que se hace necesario, porque creo que el partido político Movimiento Ciudadano nos ofrece el reto de interpretar el tema de las coaliciones y si esto es necesario de frente a una certeza en la ciudadanía, por supuesto que de momento uno podría pensar: pues es mejor que lo sepa. Claro, la ciudadanía lo sabe, tan es así que todos los recuadros de los spots dicen candidato de coalición, en un caso dice Partido Acción Nacional, en otro caso Partido de la Revolución Democrática, es un elemento que dada la confección actual de los partidos políticos es suficiente. ¿Por qué? Porque cuando vayan a la urna, que es el momento cúspide de todo el proceso electoral, la jornada electoral, la boleta electoral tiene por obligación por disposición legal que aparecer cada partido político en su individualidad con el nombre probablemente del mismo candidato, pero la ciudadanía tiene la alternativa de votar en forma independiente.

Ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la inconstitucionalidad de una parte del artículo 87, párrafo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, en donde se decía que los votos no podrían ser utilizados para los partidos.

Ya dijo que esa parte es inconstitucional, de manera que nos quedamos con la del 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice que cuando se marquen más de una opción por partido político se lo van a dividir.

De manera que en torno a esta nueva dinámica y nuevo esquema de las coaliciones en el Sistema Electoral Mexicano es correcto, se estima, al menos esa es la propuesta, que es apegado a derecho, que con la información que tienen ambos spots se estén dentro de los límites del modelo de comunicación política. Entonces, esa sería la propuesta. Por ahí vimos en los spots, en sombra hay niños o al menos no tenemos la seguridad que sean mayores de edad. No podemos establecer la edad con certeza, como hemos tenido tal vez en otros spots en donde se ve, evidentemente, que son niños.

Aquí la cuestión es que a los niños se les protege hasta antes de los 18 años, se consideran niños, niñas o adolescentes.

Entonces mientras esta situación sea así y al menos exista la menor duda de la utilización o aparición de, en este caso, probables menores de edad, es decir, que pudieran tener menos de 18 años, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, deberá cerciorarse si son menores o mayores de edad; de ser menores de edad, tendrá que allegarse de toda la documentación necesaria para justificar y, sobre todo, solventar la presencia de los niños que aparecen.

A propósito se hizo una edición de los spots para que no se vieran las imágenes, porque también lo que se protege es la imagen de los que aparecen, de los niños o adolescentes que aparezcan.

Entonces, de manera que con esta lógica de protección de derechos humanos, tanto de personas con discapacidad y el interés superior del menor, es que se propone verificar esta situación para que se cumpla por parte de, en este caso, de los partidos políticos PAN y PRD, y en

el caso de cualquier otro partido político, que decida utilizar en su autodeterminación a niños, niñas o adolescentes.

Eso sería todo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Magistrado, adelante, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, un breve comentario.

El artículo 91-4 de la Ley de Partidos, efectivamente y el relativo, el 109 de la Ley de Quintana Roo dice, cito: “En todo caso los mensajes en radio y televisión que corresponden a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje”.

Claro que podría tener esto una interpretación diferente, podría abrir un camino de una interpretación en la cual la parte que dice justamente: “Deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje”, es decir, que identificar esa calidad de partido coaligado podría interpretarse que se refiere a los partidos que forman la coalición, es decir, a todos.

Pero el proyecto nos hace una interpretación progresista, convencional, de acuerdo a los criterios en los cuales se busca, justamente, restringir solamente los casos en los cuales específicamente la restricción, o sea, expresa clara, tajante. Si potencia los derechos entonces del partido para poder pautar de la forma en que se propone, es decir, se hace mención a que se encuentra en coalición y después el partido que se hace responsable.

Es decir, se cumple con los dos elementos, interpreta de forma amplia el precepto y de esta forma –repito- se hace progresividad, por lo que yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado.

Yo también comparto las consideraciones del proyecto porque es acorde con el principio de legalidad, todo Estado democrático de derecho, los órganos del poder público y principalmente la jurisdicción debe al momento de emitir sus determinaciones los actos de autoridad deben estar sustentados en el principio de legalidad.

Sobre todo cuando estamos frente al derecho punitivo o al derecho sancionador, derecho sancionador que tiene como objeto dilucidar una controversia con la finalidad de imponer una posible sanción en caso de que se actualicen los elementos del tipo infractor.

Y aquí estamos frente a un asunto en el que el partido político, dos partidos políticos en sus promocionales por separado, identifican que el candidato es de coalición aunque no señalen expresamente el logo de la coalición a la que este candidato pertenece. Pero hay una mención de que se trata de un candidato de una coalición; es decir, cubre el primer requisito establecido en el artículo 91, párrafo cuarto, este primer requisito es que en todos los casos los promocionales derivados de un convenio o de coalición debe especificarse que el candidato participa bajo esta modalidad, bajo la modalidad de coalición.

Y el segundo elemento es que tiene que identificarse al partido al que pertenece la pauta en tiempos de radio o televisión.

En este caso, como se ha podido advertir, aparece la mención de que se trate de un candidato de coalición y también se cubre el segundo requisito que hace referencia de cuál es el partido que tiene esta pauta, cuál es el partido que administra, cuál es el partido al que le corresponde esta prerrogativa y eso ha quedado claro en la transmisión que se ha hecho aquí en los spots, que se advierte con precisión que sí se identifican estos dos elementos.

De tal manera que si están cubiertos estos dos elementos como obligación de los partidos políticos de transmitir tiempos en radio y televisión con determinadas características cuando estamos frente a candidatos de coalición debemos entender que no existe una infracción a la normativa electoral como tal, pues hacer una interpretación amplia para sancionar, iría en contra del principio de tipicidad, de legalidad y de los criterios interpretativos que ha

sostenido esta Sala, en la que siempre se valora la necesidad de privilegiar las libertades frente a sus restricciones. Por ello comparto esos términos del proyecto de la cuenta.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Ponente Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de las dos propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 31 de este año se resuelve:

Primero.- Es existente la inobservancia a la normativa electoral por parte de Telefutura, Sociedad Anónima de Capital Variable, en los términos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se impone a Telefutura, Sociedad Anónima de Capital Variable, una sanción consistente en una multa de mil días de unidades de medida y actualización, lo que equivale a la cantidad de 73 mil 040 pesos.

Tercero.- Se otorga un plazo de 15 días, contados a partir del siguiente al que causa ejecutoria esta sentencia para el pago de la multa respectiva.

Cuarto.- Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, que en su oportunidad haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

Quinto.- Agréguese en sobre cerrado y rubricado la información relativa a la capacidad económica de Telefutura, Sociedad Anónima de Capital Variable, por contener información de carácter confidencial.

Sexto.- Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 32 de este año se resuelve:

Primero.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Segundo.- Se implementa el método a fin de verificar la posible existencia de una situación de vulnerabilidad de personas con discapacidad auditiva o de menores de edad, en los términos y para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las seis de la tarde en punto, se da por concluida. Muchas gracias.

